

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

PERSPECTIVA
360°

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 10. NÚMERO 6. JUNIO 2022

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXII



► **CELEBRAN CUARTA
REUNIÓN NACIONAL**
SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMA LABORAL

ADEMÁS:
DESIGNAN A JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA
CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL





UNIDADES MÓVILES

DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

✓ Familiares

Custodia de menores, pensiones alimenticias, separación o divorcios, entre otros.

✓ Civiles

Arrendamiento, posesión de propiedades, contratos, deudas mercantiles, pagarés, etc.

✓ Penales

Lesiones, daño en propiedad ajena, amenazas, fraude y más.

✓ Comunitarios

Conflictos personales, vecinales, adeudos menores o por algunos trabajos realizados.

Así como todos los demás que establezca la norma vigente.



Mediación para una **cultura de paz**

El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91



CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.

Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx junio 2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO DAVID CERDA ZÚÑIGA

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

TITULAR SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

VACANTE

SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Y COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN
DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

BOLETÍN INSTITUCIONAL Y OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Los poderes judiciales de las entidades federativas avanzamos con paso firme para asumir las nuevas competencias y facultades que nos atañen por mandato legal a partir de las reformas constitucionales a los Artículos 107 y 123, que impulsaron la reconfiguración de la justicia laboral hacia un modelo de impartición de justicia más efectivo, moderno y eficiente.

En ese sentido, es oportuno destacar las acciones que en la materia se realizaron en el mes de junio en la judicatura tamaulipeca, para seguir marchando con solvencia hacia la plena implementación de la referida reforma laboral.

Por una parte, reitero firmemente nuestra entera disposición de continuar participando en las acciones colectivas que se vienen desarrollando a convocatoria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, como la *"Cuarta Reunión de Coordinación Interinstitucional entre Autoridades Federales y Locales que integran la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral"* efectuada en días pasados.

No omito mencionar además el cumplimiento de nuestra agenda de capacitación en Derecho Laboral a través de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, en la que se concluyó la primera parte del *"Seminario en Derecho Laboral y Capacitación en Justicia Oral Laboral"*, iniciado a finales del mes de mayo.

Por último, hago propicia la ocasión para extender mi más amplia felicitación y los mejores deseos de éxito en su nueva encomienda como Consejero de la Judicatura de Tamaulipas al Maestro José Ángel Walle García, designado por el H. Congreso del Estado, con efectos a partir del 1° de julio de 2022 y hasta el 30 de junio de 2028. Que sea por el bien de las y los tamaulipecos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 CELEBRAN CUARTA REUNIÓN NACIONAL SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMA LABORAL
- 10 AVANZA CAPACITACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ORAL LABORAL EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
- 14 DESIGNAN A JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL



PARA LA HISTORIA

- 18 LIC. RODOLFO RESÉNDEZ TREVIÑO 1916 - 2000

CON RUMBO FIJO

- 19 RED TEMÁTICA DE SALUD PÚBLICA

PERSPECTIVA TRES 60°

20

Tema:

IMPLICACIONES DEL LENGUAJE INCLUYENTE EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Por:

LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ



BUTACA JUDICIAL

22

RECOMENDACIÓN DEL MES :
JAI BHIM



TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 79/2022 (11a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 80/2022 (11a.)	35
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 81/2022 (11a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 82/2022 (11a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 83/2022 (11a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 84/2022 (11a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 85/2022 (11a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 86/2022 (11a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 87/2022 (11a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 88/2022 (11a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 90/2022 (11a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 91/2022 (11a.)	42
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 92/2022 (11a.)	43
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 93/2022 (11a.)	44
Tesis Jurisprudencial 2a./J. 28/2022 (11a.)	47

REFORMAS LEGISLATIVAS

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

I. DECRETO No. 65-147 mediante el cual se adiciona un párrafo 3, al artículo 36 de la Ley de los Derechos de las personas con discapacidad del Estado de Tamaulipas.	48
II. DECRETO No. 65-148 mediante el cual se adicionan y modifican diversas disposiciones del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.	48
III. DECRETO No. 65-150 mediante el cual se reforma el artículo 35 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas y se adiciona el artículo 205 bis al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.	48
IV. DECRETO No. 65-158 mediante el cual se reforma el inciso a); y se adicionan los incisos b) y c), de la fracción V, del artículo 5, de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.	49
V. DECRETO No. 65-160 mediante el cual el artículo 71, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.	49
VI. DECRETO No. 65-161 mediante el cual se reforman los artículos 4, fracciones L y LI, y 185, fracción III; y se adicionan una fracción LII al artículo 4, y una fracción IV recorriéndose la actual en su orden natural al artículo 185, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.	49
VII. DECRETO No. 65-162 mediante el cual se reforma el artículo 468, fracción IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	50
VIII. DECRETO No. 65-166 mediante el cual se reforma la fracción XXIV, del artículo 12, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.	50

23 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Contenido

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 66/2022 (11a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 67/2022 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 68/2022 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 69/2022 (11a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 70/2022 (11a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 71/2022 (11a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 72/2022 (11a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 73/2022 (11a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 74/2022 (11a.)	31
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 75/2022 (11a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 76/2022 (11a.)	32
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 77/2022 (11a.)	33
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 78/2022 (11a.)	34



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CELEBRAN CUARTA REUNIÓN NACIONAL

SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMA LABORAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

A convocatoria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCISJL), el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura participó el pasado miércoles 22 de junio a través de Zoom, en la “Cuarta Reunión de Coordinación Interinstitucional entre Autoridades Federales y Locales” que integran la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, de la que forma parte el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Cabe señalar que esta última etapa de implementación de la reforma laboral en el país inició con la celebración de la primera reunión de coordinación interinstitucional el pasado 9 de diciembre, en donde participaron autoridades judiciales de la Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Secretarías del Trabajo de las entidades federativas.

Así, a la fecha, se han logrado importantes acuerdos en las diversas reuniones celebradas, entre los que destaca el establecimiento de una prórroga para este grupo de entidades, pues de acuerdo al propio Consejo de Coordinación, sus calendarios presupuestales y de infraestructura les impedían reunir las condiciones materiales y financieras necesarias para la adecuación, equipamiento, habilitación e inicio de funciones de los nuevos tribunales laborales.

Por lo tanto, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó reformar el Artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado el 1 de mayo de 2019, con lo que se otorgó una prórroga al 3 de octubre como plazo para inicio de funciones de las instituciones laborales locales correspondiente a la tercera etapa de la citada enmienda legal, considerando que se trata de estados con una gran actividad industrial y económica y, en consecuencia, con altas tasas de conflictividad laboral.

El artículo Quinto transitorio, aprobado previamente por la Cámara baja y ratificado, sin cambios, por el Senado, establece: *"Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades a más tardar el 3 de octubre de 2022, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centros de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto"*.

Por su parte, en lo local, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas ha continuado su dinámica agenda de capacitación en la materia, con el inicio en el mes de mayo de dos importantes programas para el foro litigante y para posibles operadores del nuevo sistema laboral, por mencionar el *"Seminario en Derecho Laboral y Capacitación en Justicia Oral Laboral"* y el *"Curso para Foro Litigante en Materia Laboral"*.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

AVANZA CAPACITACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA ORAL LABORAL

EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con el propósito de continuar avanzando en la ruta hacia el inicio del Sistema de Justicia Laboral en Tamaulipas, el pasado viernes 24 de junio concluyó la primera parte del “Seminario en Derecho Laboral y Capacitación en Justicia Oral Laboral” a través de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado.

Estuvieron presentes en dicho acto la Consejera de la Judicatura Xóchitl Selene Silva Guajardo, Titular de las comisiones de "Disciplina e implementación de sistemas jurídicos" y "Modernización, servicios y capacitación"; el Maestro Raúl Robles Caballero, Coordinador General de Administración del Sistema de Justicia Laboral del Poder Judicial; el Doctor Juan Plutarco Arcos Martínez, Director de la Escuela Judicial, y el Doctor Óscar Huicochea García, ponente de la última sesión del referido programa.





Cabe recordar que dicho seminario inició el pasado 27 de mayo de manera mixta, con algunas sesiones a través de la plataforma en línea de la Escuela Judicial, y otras de manera presencial, para futuros operadores judiciales del nuevo sistema de justicia laboral.

Por lo tanto, luego de concluir la parte correspondiente al *"Seminario de Derecho Laboral"*, se continuará con la segunda fase relativa a la *"Capacitación en Justicia Laboral"*, en sesiones impartidas los días viernes y sábados, de 16:00 a 20:00 horas, y 9:00 a 13:00 horas, respectivamente.

De esta forma, se seguirán estableciendo las condiciones desde el ámbito de la capacitación, para que la implementación del nuevo modelo de justicia en materia laboral sea pronto una realidad en Tamaulipas, con la participación de los diversos actores que desde diferentes contextos forman parte de dicho sistema.







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DESIGNAN A

JOSÉ ÁNGEL WALLE GARCÍA CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el pasado jueves 30 de junio se le tomó protesta en el Palacio Legislativo del Estado de Tamaulipas al Maestro José Ángel Walle García como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Ello de conformidad con el Artículo 106, fracción II de la Constitución Local y Artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en donde se establece que de los 5 consejeros que integran el Consejo de la Judicatura “dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y uno más, designado por el Ejecutivo Estatal”.





De esta forma, el Licenciado Walle García rindió protesta luego de los procedimientos de rigor y la valoración cualitativa por parte de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de Tamaulipas para el desempeño del citado cargo, la cual sometió a consideración del Pleno Legislativo el referido dictamen y el proyecto de decreto para su nombramiento.

Cabe señalar que el nuevo Consejero de la Judicatura es Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con una amplia trayectoria profesional en el Poder Judicial del Estado como integrante del Juzgado Segundo Familiar en Ciudad Victoria, Oficial Judicial B en el Juzgado Segundo Penal también del Primer Distrito Judicial, Secretario Proyectista de la Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, Secretario Proyectista del Juzgado Segundo Familiar en Victoria, entre otros cargos.

El Consejero José Ángel Walle García asume su encomienda a partir de 1° de julio y hasta el 30 de junio de 2028, con fundamento en el Artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que establece que *“los Consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior”*.







LIC. RODOLFO RESÉNDEZ TREVIÑO 1916 - 2000

Nace el 31 de agosto de 1916 en Méndez, Tamaulipas.

Cursa su educación básica en Ciudad Victoria y realiza sus estudios de preparatoria en el entonces Instituto Literario Tamaulipeco.

Lleva a cabo sus estudios profesionales en la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, ahora Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, obteniendo su título de abogado el 6 de noviembre de 1944 con la tesis denominada “El juicio de garantías y el fuero de guerra”.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Perteneció a la Secretaría de la Defensa Nacional con el grado de Subteniente hasta 1946.

Se desempeñó en la Administración Pública en la Dirección de Servicios Legales del Distrito Federal, actuó como Defensor de Oficio en material penal, así como Titular de la Sección de Expropiaciones y Jefe de la Mesa de Amparos, de 1946 a 1948.

En Tampico, Tamaulipas ejerció como Agente del Ministerio Público en 1945, Juez Primero y Segundo en materia penal en 1946 y Juez Primero en materia civil.

Se desempeñó como Defensor de Oficio en materia civil en la Dirección de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en 1950.

En 1951 fue designado Juez Mixto de Primera Instancia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En 1952 inició funciones como Magistrado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

A partir del 27 de noviembre de 1953 y hasta 1955 se desempeñó como Procurador de Justicia en el Estado.

A partir de 1955 se dedicó al ejercicio libre de la profesión estableciendo su Despacho particular, ejercicio profesional que realizó durante 50 años, practicando también durante 40 años la función como Notario Público No. 64 en la capital del Estado.

Fue miembro fundador del Colegio de Abogados de Ciudad Victoria.

En 1956 fue asesor de la Asociación Regional Ganadera de Tamaulipas.

Intervino como Abogado Consultor del Congreso del Estado para el estudio del Proyecto del Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

El 13 de noviembre de 1998 fue galardonado en sesión solemne con la Medalla al Mérito Jurídico por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

En el ámbito periodístico, publicó artículos en diversos medios de comunicación, por citar México y sus Principios Internacionales (1979), La Nación, el Petróleo y Pemex (1979), Comentarios sobre un decreto Expropiatorio (1980), Inescrutable opinión de un Señor Congresista (1989), El Ejército Mexicano y la Constitución (1991), El Ministerio Público y la Constitución (1993), Ahora o Nunca (1992), En Defensa de la Constitución (1992), entre otros.

En Tampico, Tamaulipas se desempeñó además como catedrático a nivel preparatoria en el bachillerato de Derecho, con la clase de Introducción al Estudio del derecho.

Falleció el 9 de marzo de 2000.



CON RUMBO @FIJO



RED TEMÁTICA DE SALUD PÚBLICA

La Red Temática de Salud Pública (REDSAP), nace como una iniciativa de El Colegio de Tamaulipas, en el desempeño de sus funciones de generación, búsqueda y transmisión del conocimiento, pero principalmente, en el cumplimiento de su responsabilidad social, que como institución de educación e investigación asume para contribuir a generar conocimiento que oriente y fortalezca el diseño de las políticas públicas en pro del desarrollo y bienestar de la sociedad.

**Dirección:**

CALZADA GENERAL LUIS CABALLERO NO. 1540,
COL. TAMATÁN, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

**Teléfono:**

(834) 306 0061

**Sitio Web**

www.tamaulipas.gob.mx/redsap



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

IMPLICACIONES DEL LENGUAJE INCLUYENTE EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA



Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

El uso de lenguaje incluyente o inclusivo se refiere a la responsabilidad de evitar invisibilizar a las mujeres, niñas y cualquier persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad por sus factores de identidad y características particulares. Esta forma de utilizar el lenguaje reconoce que las palabras son una herramienta importante para la construcción de la igualdad entre mujeres, hombres y personas de la diversidad sexual, y que los cambios en su uso pueden modificar la manera en que percibimos la realidad.

La visibilización de las personas y sus características no sólo se cumple al identificarlas, sino que implica nombrarlas en la argumentación y el cuerpo de la sentencia. Las consideraciones deben resaltar las condiciones y características particulares de las personas, lo cual, además, será necesario para realizar un estudio con enfoque interseccional.

Cabe precisar que expresarnos con lenguaje incluyente no se alcanza automáticamente al escribir “los” y “las”, o las palabras en género masculino y femenino, sino que implica pensar cómo plantear nuestras comunicaciones. Exige elegir las palabras adecuadas de acuerdo con el contexto y lo que deseamos expresar.

Al redactar una sentencia también es necesario evidenciar en la argumentación aquellas frases o palabras que representan concepciones sexistas, estigmatizantes y/o discriminatorias identificadas durante el proceso judicial. Debe prestarse atención al utilizar expresiones que puedan establecer jerarquía entre los géneros o que desvaloricen o cosifiquen a las mujeres. El empleo de estas palabras o frases en la sentencia puede validar su uso y perpetuar prácticas discriminatorias, además de tener un efecto revictimizante.

Al impartir justicia se debe prestar atención, no sólo a las palabras y fórmulas que tengan un carácter sexista y/o se basen en estereotipos de género, sino también aquellas que resulten revictimizantes. Estas obligaciones están conectadas y pueden cumplirse de manera complementaria.

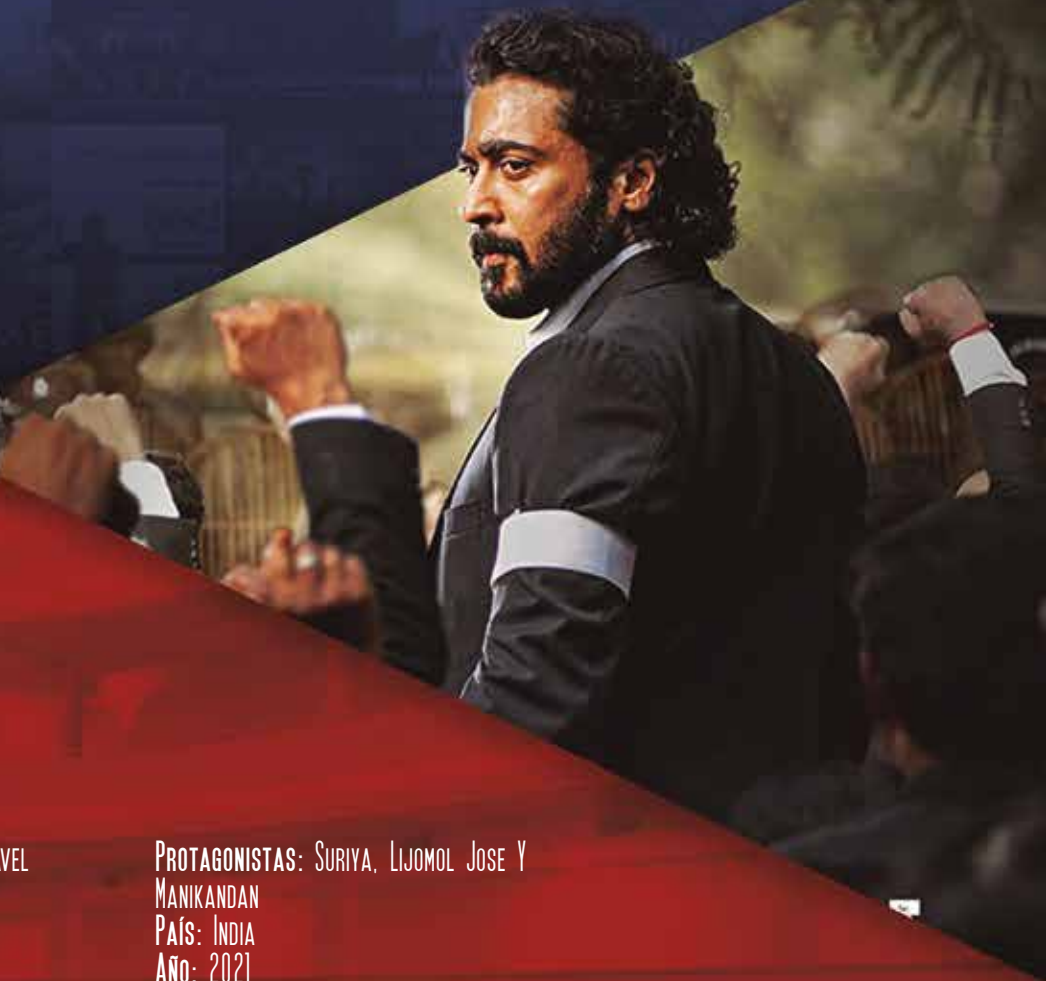
**Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.
¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!**



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

JAI BHIM



DIRECCIÓN: T. J. GNANAVEL
PRODUCCIÓN: JYOTHIKA
MÚSICA: SEAN ROLDAN
MONTAJE: PHILOMIN RAJ

PROTAGONISTAS: SURIYA, LIJOMOL JOSE Y
MANIKANDAN
PAÍS: INDIA
AÑO: 2021

#jai bhim

SINOPSIS:

Jai Bhim, cuenta la historia de violencia judicial que enfrenta una comunidad tribal. Basada en la historia real de una pareja, Sengenni y Rajakannu. Sengenni busca la ayuda de la defensora Chandru después de que su esposo desaparece bajo custodia policial.





Suprema Corte
de Justicia de la Nación

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES

DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

TESIS
JURISPRUDENCIALES
PRIMERA
SALA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. HECHOS:

Diversos Tribunales Colegiados de diferentes circuitos judiciales analizaron recursos de queja que tuvieron su origen en juicios de amparo promovidos por el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Cruels e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), bajo la figura del interés legítimo, en los que reclamó la omisión por parte de autoridades de la Fiscalía General de la República (FGR) de realizar, con la debida diligencia y en un plazo razonable, una investigación por posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas por defensores federales de dicho instituto en el proceso penal respectivo. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a si constituía o no una causa notoria y manifiesta de improcedencia el interés legítimo de la parte quejosa para promover el juicio de amparo en esos supuestos.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cruels e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo para reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas en el proceso penal respectivo por defensores públicos de ese instituto. De ahí que la falta de interés legítimo cuando se promueve el juicio de amparo en esos términos no puede ser invocada como una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

JUSTIFICACIÓN: La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cruels e Inhumanos se encuentra en una especial situación frente al derecho de defensa adecuada en materia penal, lo cual se acredita dado que el marco legal que regula sus funciones le reconoce facultades para realizar válidamente actos encaminados a impulsar la investigación y eventual sanción y reparación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Así, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a esa Secretaría Técnica, pues le daría la posibilidad de ejercer y cumplir de manera libre el objeto por el que fue creada, específicamente en materia de prevención y combate a la tortura, permitiendo su desarrollo como órgano útil para la lucha contra la impunidad en casos de tortura o malos tratos cometidos en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad, como las que representan los defensores públicos del instituto en comento. De ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto del resto de los integrantes de la sociedad, pues además de actuar en beneficio del derecho de defensa adecuada, también acude en defensa de su esfera jurídica, ya que las omisiones reclamadas impiden el cumplimiento cabal de sus atribuciones. Finalmente, es importante señalar que lo anterior es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, pues tiene como finalidad verificar el cumplimiento de derechos humanos, lo cual debe privilegiarse por encima de formalismos o ejercicios hermenéuticos que no atiendan al caso en específico. Esta determinación, naturalmente, conlleva que las demandas promovidas por dicha Secretaría Técnica contra ese tipo de actos u omisiones no puedan ser desechadas bajo la premisa de que carece de interés legítimo, ni mucho menos, tener esa figura como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda desde el auto inicial del juicio de amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 66/2022 (11a.)**



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 67/2022 (11a.)**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. HECHOS:

Dos tribunales colegiados de circuito emitieron criterios contradictorios al resolver si el Ministerio Público tiene carácter de autoridad para efectos del amparo durante la etapa de investigación complementaria. Uno de ellos determinó que se trata de una parte procesal, pues se encuentra judicializada la investigación, mientras que el otro le atribuyó el carácter de autoridad por estar a cargo de la indagación.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Ministerio Público actúa, durante toda la etapa de investigación, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es, por tanto, una autoridad cuya actuación es susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular. Por tanto, sus actos u omisiones ocurridas en esa etapa pueden ser reclamados en el juicio de amparo cuando se estimen vulnerados los derechos fundamentales de la persona imputada o de la víctima.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de quienes los cometen. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal ocurre en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral. Conforme a esa legislación, la naturaleza e intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal es distinta según el momento procesal. Inicialmente, se dedica, como autoridad investigadora, a la práctica de diligencias con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de delitos, para después –como órgano acusador– ejercer acción penal ante una autoridad judicial. Aunque la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, la cual inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso, debe entenderse a la investigación como

un continuo en que, en todo momento, el Ministerio Público es responsable de conducir y dirigir la indagatoria. El propio código dispone que la investigación no se suspende, incluso, mientras dure la audiencia inicial, en la que se fija el plazo máximo de duración de la investigación complementaria. De ahí que resulte clara la división de competencias en el proceso penal: el órgano ministerial es el encargado de esclarecer los hechos delictivos y, en su caso, instar la actuación de los tribunales, mientras que la autoridad judicial supervisa o revisa –según sea el caso– la investigación ministerial para asegurar –a priori o a posteriori– que durante ella no se violen derechos humanos; decide sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad de la persona imputada en su comisión, e impone las sanciones correspondientes de acuerdo con el marco legal disponible, con base en los elementos expuestos ante ella de manera oral y conforme a los principios de inmediación y contradicción. Se insiste, para determinar si ese órgano actúa como autoridad o como parte procesal, no basta con observar la etapa del proceso penal, sino que se debe atender la naturaleza del acto atribuido. De esta manera, el Ministerio Público actúa, durante la investigación complementaria, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional. Distinto supuesto cuando el Ministerio Público, como parte, solicita la apertura del juicio abreviado, como estudió esta Sala al resolver la contradicción de tesis 82/2019.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

◆————◆

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA. HECHOS:

Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 68/2022 (11a.)**

madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvencional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión, aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.

JUSTIFICACIÓN: El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés

superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSTITUYE UNA REVICTIMIZACIÓN DE LA MUJER.

HECHOS:

Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 69/2022 (11a.)**

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 70/2022 (11a.)**



en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio de la dignidad humana y constituir una revictimización de la mujer.

JUSTIFICACIÓN: El hecho de que se establezca una limitación temporal de noventa días para que no se aplique la sanción del delito de aborto, implica desconocer la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que dichos ataques generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente en el caso de las mujeres, las cuales, muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; siendo que en caso de que como consecuencia de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación, pues tal limitante de tiempo provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, en tanto que la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y MARGINACIÓN.

HECHOS: Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio de los derechos de las personas con discapacidad, de las menores de edad, así como de las personas en condiciones de pobreza y marginación. **JUSTIFICACIÓN:** El artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas es inconstitucional, pues inadvierte que las personas con discapacidad, las menores de edad y las personas en condiciones de pobreza y marginación son grupos que por su situación de vulnerabilidad, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que

marca la norma. Dicha disposición establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización: las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales resienten con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, tales condiciones, ya sea minoría de edad dependiendo de la edad de la niña o discapacidad – dependiendo de la discapacidad que presenten–, les impide en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación; situación que también se presenta en las personas en estado de pobreza y marginación extrema, pues esas condiciones también provocan altos grados de ignorancia en los que pudieran ni siquiera darse cuenta en el tiempo que establece la ley, de su embarazo y tampoco tener acceso a servicios de salud. Por tanto, el plazo único y genérico que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de estos grupos vulnerables.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

◆————◆

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA MENTAL Y PSICOLÓGICA DE LAS MUJERES. HECHOS:

Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que

impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio del derecho a la salud en su faceta mental y psicológica de las mujeres.

JUSTIFICACIÓN: Del contenido del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, se advierte que las hipótesis que establece relacionadas con la salud, se limitan a regular únicamente aquellas que afectan la dimensión física de las mujeres, pues mientras el embarazo implique un riesgo de muerte para la gestante, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas, se actualiza una justificación para el aborto; sin embargo, cuando el embarazo es producto de una violación, entonces la justificación del aborto se condiciona a los primeros noventa días. Lo anterior impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer en su faceta mental y psicológica, debido a la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que generan en sus víctimas, aunado a que la norma pierde de vista que ese tipo de agresiones constituye una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de las personas, pues se pierde de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 71/2022 (11a.)**

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 72/2022 (11a.)**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 73/2022 (11a.)**

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, ES VIOLATORIO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS MUJERES. HECHOS:

Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, resulta inconstitucional por ser violatorio de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. **JUSTIFICACIÓN:** Llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación después de los noventa días de gestación, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su posibilidad de decidir si continúa con un embarazo no consentido. Ello es así, pues una intromisión de esa naturaleza en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana privaría totalmente del contenido de

esos derechos y en esa medida resultaría manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerarse como mero receptáculo y, por tanto, el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como lo es el de la gestación, que afectará profundamente la dignidad de la mujer en todos los sentidos. Por ende, el Estado no puede obligar a la mujer víctima de una violación a asumir sacrificios en su persona, como lo es continuar con un embarazo, y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, AL PREVER QUE NO ES PUNIBLE CUANDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DE REVICTIMIZACIÓN. HECHOS:

Una persona con parálisis cerebral severa y en condiciones de pobreza y marginación fue víctima de violación sexual cuando era menor de edad. El director del Hospital General en el Estado de Chiapas le negó la posibilidad de interrumpir el embarazo producto del delito del que fue víctima, por encontrarse fuera del plazo de noventa días después de la concepción, establecido en el artículo 181 del Código Penal de la entidad. Por tal motivo, la madre de la menor de edad, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de dicha negativa y del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado y la quejosa interpuso recurso de revisión. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en su porción normativa que prevé que el delito de aborto no será punible

cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre y cuando se verifique dentro de los noventa días a partir de la concepción, constituye una forma de violencia contra la mujer y de revictimización.

JUSTIFICACIÓN: La condicionante temporal de noventa días prevista en el artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas inadvierte las afectaciones a las mujeres y la revictimización que conlleva. Ello es así, pues al obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, únicamente debido a que no actuó con la “oportunidad” señalada por el legislador, lo que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara sólo a las mujeres por su condición y las sanciona por eso mismo, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. SOLAMENTE GENERA LA IMPROCEDENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO POSTERIOR, POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, SI AL DESISTIRSE DEL PRIMERO NO RESERVARON SU DERECHO DE PROMOVERLO CON POSTERIORIDAD. HECHOS:

Varias personas privadas de la libertad promovieron amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó su condena por diversos delitos. Al momento de ser notificadas de la admisión del juicio manifestaron que deseaban desistirse con la finalidad de presentar un nuevo amparo con posterioridad. En atención a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda de amparo. Tiempo después,

las personas promovieron un segundo amparo en contra de la misma sentencia de segunda instancia, pero el Tribunal Colegiado de Circuito sobreseyó el juicio al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión en el que se planteó la inconstitucionalidad del referido artículo.

CRITERIO JURÍDICO: Para que la causal de improcedencia por consentimiento del acto reclamado, prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sea constitucional en el caso de personas privadas de la libertad que desistan de un juicio de amparo, atendiendo a su especial situación de vulnerabilidad, es necesario que el desistimiento sea indudable y completo, que exista constancia judicial de que son sabedoras de las consecuencias jurídicas de dicho desistimiento y que no expresen una reserva de promover el amparo con posterioridad.

JUSTIFICACIÓN: Esta Primera Sala ya ha determinado que para garantizar que las personas privadas de la libertad estén informadas sobre los alcances del desistimiento del juicio de amparo o de sus recursos, la autoridad judicial debe cerciorarse de que en la diligencia en que se practique la ratificación del desistimiento, el funcionario judicial con fe pública les explique las consecuencias jurídicas de desistirse del amparo, lo cual debe quedar asentado en la constancia judicial que al efecto se emita, pues sólo así se brindarían certeza y validez total a esa decisión que entrañaría de manera indudable, completa e informada un consentimiento del acto reclamado. Sin embargo, a pesar de que se tenga por acreditado un consentimiento indudable, completo e informado, no se podrá tener por consentido el acto cuando la parte quejosa, al desistir del juicio, hace una reserva sobre su deseo de promover el amparo con posterioridad, ya que en ese supuesto es evidente que no existe un consentimiento del acto, por el contrario, implica una expresión de disconformidad con el mismo. Así, cuando la parte quejosa promueva un segundo juicio de amparo en contra de un acto respecto del cual promovió un primer juicio de amparo del que se desistió, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 74/2022 (11a.)**



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 75/2022 (11a.)**

sólo podrá aplicarse cuando se verifique que el desistimiento del primer juicio se hizo de manera completa, informada, indudable y sin reservas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU FINALIDAD CONSISTE EN QUE SE DEJE SIN DAÑO A LA PERSONA QUE LO SUFRIÓ, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL QUE SI ALGUIEN LESIONA EL DERECHO A LA LIBERTAD REPRODUCTIVA DE UNA PERSONA, SE LE CONDENE A QUE RESTITUYA LA SITUACIÓN A LA MANERA EN LA QUE SE ENCONTRABA. HECHOS:

Una mujer demandó la responsabilidad civil integral a una empresa que se dedica a la fertilización in vitro, debido a que no actuó diligentemente ante las complicaciones de un procedimiento –retiro de miomas– que le fue practicado para aumentar sus posibilidades de embarazo. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió conceder la protección federal para que la empresa pagara sesiones de terapia psicológica para la mujer, criopreservara sus embriones durante un lapso específico y le realizara el procedimiento de fecundación in vitro de manera gratuita.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es constitucional que si alguien lesiona el derecho a la libertad reproductiva de una persona, se le condene a que restituya la situación a la manera en la que se encontraba previamente.

JUSTIFICACIÓN: Una justa indemnización mandata que el daño se restituya conforme a la naturaleza del derecho vulnerado, a fin de que la situación se restaure a la situación previa a que acontezca. En el caso, el daño consistió en una mala praxis médica que derivó en una lesión a la libertad reproductiva de la mujer, por lo que la justa indemnización debía operar de manera tal que se le dejara en la posibilidad de volver a ser madre. Cabe mencionar que la confirmación de la condena contribuye a la consolidación de una doctrina de respeto al derecho

a la libertad reproductiva. Esto es, se genera un precedente para que en caso de que las personas, en especial las mujeres, vean frustrados sus deseos de ser madres por actos de diversos particulares, puedan ser restituidas en el goce de ese derecho y que, en el caso de que eso no sea posible, tengan derecho a una justa indemnización. Asimismo, es un llamado a todas las autoridades del país a concientizarse sobre los temas reproductivos y su impacto en las personas y que, en consecuencia, debe velarse con suma importancia por la garantía al derecho a la libertad reproductiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

PERSONAS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE MIGRACIÓN DERIVA QUE CUENTAN CON EL ACCESO EFECTIVO A LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA ELLO. HECHOS:

Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso alegaron la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Migración, como la norma en la que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para reconocer la validez constitucional del artículo 59 de la Ley de Migración no debe interpretarse como prohibitivo, limitante o excluyente del acceso de las personas solicitantes de la condición de refugiado a la Clave Única de Registro de Población (CURP). Al contrario, las personas solicitantes de la condición de refugiado tienen acceso efectivo a la CURP como manifestación de su derecho a la personalidad jurídica, pues este documento es un elemento que les permite acceder efectivamente

a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera.

JUSTIFICACIÓN: La CURP se entiende como materialmente exigible para todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, de manera que no se agrave su situación de vulnerabilidad. Esta decisión se afianza a partir de una interpretación conforme (desde un ámbito funcional, sistemático y armónico) del artículo 59 de la Ley de Migración con el sistema de protección de derechos humanos que rige en nuestro país, la práctica del Estado Mexicano y los compromisos adquiridos internacionalmente. De esta manera, se busca derribar los obstáculos administrativos que las personas solicitantes de asilo enfrentan en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tal y como es el derecho al trabajo o a la salud, entre otros. Al respecto, cabe destacar que el 18 de junio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población, en el cual se añadió como supuesto de asignación de la CURP temporal a los extranjeros solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria. Dicho acuerdo es consistente con la comprensión de la CURP como una herramienta registral, pero también como un documento llave de acceso a los servicios que otorga la Administración Pública Federal y, en consecuencia, como manifestación de la dimensión formal del derecho a la personalidad jurídica. De ahí que negar el acceso a la CURP o supeditarla a una calidad migratoria de estancia no es consistente con las obligaciones estatales de protección, garantía y respeto de derechos humanos, sobre todo porque de esa manera se asignarían resultados desiguales sin justificación razonable a grupos con una importante situación de vulnerabilidad, como lo son las personas solicitantes de la condición de refugiado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL. HECHOS:

Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP) por considerarla violatoria de su derecho a la personalidad jurídica; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que su núcleo de protección no sólo implica reconocer la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del Estado de dotar de las herramientas, medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental).

JUSTIFICACIÓN: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o,

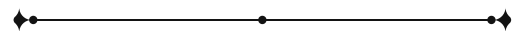
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 77/2022 (IIa.)





por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 78/2022 (11a.)**

DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO. LA CONDICIÓN DE REFUGIADO ES DECLARATIVA Y NO CONSTITUTIVA Y, POR LO TANTO, LAS PERSONAS SOLICITANTES DE REFUGIO REQUIEREN PROTECCIÓN REFORZADA, INCLUSO ANTES DE QUE EL ESTADO LES RECONOZCA SU ESTATUTO. HECHOS:

Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que uno de los principios generales del derecho a buscar y a recibir asilo es que la condición de persona refugiada es declarativa y no constitutiva. Es decir, una persona es refugiada y tiene una situación de mayor vulnerabilidad por lo que ha vivido y no por el hecho de que se le reconozca como tal. Por lo tanto, merece una protección reforzada incluso antes de que el Estado le reconozca su estatuto y durante todo el procedimiento encaminado a ese resultado. De ahí que el Estado esté obligado a no dejar a los solicitantes de asilo en una condición desprovista de derechos mientras esperan la resolución de sus solicitudes.

JUSTIFICACIÓN: El derecho de asilo –reconocido en el artículo 11 constitucional, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en la Declaración de Cartagena y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos– abarca dos facetas: (i) el derecho de solicitar o pedir el asilo o la condición de refugiado sin discriminación alguna, y (ii) el derecho a recibir asilo, a partir del cual, el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y las condiciones para que ésta pueda ser brindada, beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia –en atención al principio de unidad familiar–, así como mantener y dar continuidad a la determinación de la condición de refugiado, conforme a la normativa especializada en la materia. Bajo este derecho, las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, y que no han recibido una determinación definitiva sobre dicha petición, merecen una protección reforzada. Esto quiere decir que, además de proteger, respetar y garantizar sus derechos fundamentales, el Estado debe permitirles que permanezcan en el país en condiciones dignas hasta que la autoridad competente adopte una decisión definitiva del caso. En esa estancia, se les deben otorgar los medios o las oportunidades de subsistencia para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales como parte de las medidas de protección reforzada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

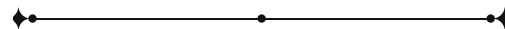
MIGRACIÓN O MOVILIDAD INTERNACIONAL. ES UN FACTOR PROPIO DE VULNERABILIDAD POR EL CUAL SE PUEDE PADECER DISCRIMINACIÓN SISTÉMICA Y DESIGUALDAD, QUE REQUIERE DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TRANSFORMATIVAS PARA SER REMEDIADA. HECHOS:

Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP). En el proceso, alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la situación de migración o movilidad internacional es un factor propio de vulnerabilidad por el cual se puede padecer discriminación sistémica y desigualdad, que se ve especificada en atención a la interseccionalidad. Dicha situación requiere la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediada.

JUSTIFICACIÓN: Al tratar situaciones de personas migrantes –entre ellas, las personas solicitantes de la condición de refugiado– se debe recordar que, por lo general, éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad al compararlas con las personas no migrantes –nacionales o residentes–. Los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas. A lo anterior se suman las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico; sin embargo, es mantenida por situaciones de iure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en

las leyes) y de facto (desigualdades sustantivas o estructurales), lo cual conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unas y otras a los recursos públicos administrados por el Estado. En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas transformativas en todas las esferas del poder político para ser remediadas. Esto significa que toda autoridad debe adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en: (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de iure o de facto, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes; (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y (iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.



PERSONAS MIGRANTES. EN EL DISEÑO Y LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS MIGRATORIAS SE DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. HECHOS:

Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), así como de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa. Los actos reclamados se consideraron violatorios del principio de igualdad y no discriminación; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 79/2022 (11a.)



TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 80/2022 (11a.)



la Nación sostiene que en el diseño y la ejecución de las políticas migratorias (esto es, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio) las autoridades deben proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención al principio de igualdad como norma de ius cogens.

JUSTIFICACIÓN: Conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de igualdad y no discriminación es un principio de carácter general en el que debe respetarse y garantizarse siempre su observancia, la cual no puede ser subordinada o condicionada a la consecución de los objetivos de las políticas migratorias. Por lo tanto, si bien el diseño y la ejecución de la política migratoria del Estado Mexicano encuentra un amplio espacio de discrecionalidad, todo acto, norma, medida u omisión institucional que regule el fenómeno migratorio debe realizarse con un enfoque integral, en atención a los principios de hospitalidad, solidaridad, equidad e integración, así como en estricta observancia al artículo 1o. constitucional. En otras palabras, la política migratoria debe proteger, respetar y garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas migrantes sin discriminación alguna –esto es, sin distinción injustificada e irrazonable– y en atención a la especialidad de la materia, pues el principio de no discriminación implica que no puede privarse a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 81/2022 (11a.)**

**DERECHOS DE PERSONAS
MIGRANTES. LA GARANTÍA DE
LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES REQUIERE
DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA
EJERCERLOS EFECTIVAMENTE.
HECHOS:**

Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de

proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP), pues ello les impedía acceder efectivamente a servicios de salud, educación, trabajo, etcétera. En el proceso, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración en los que se sustentó la negativa; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales a personas migrantes se torna ilusorio si éstos no pueden acceder a los medios, instrumentos o herramientas necesarios para ejercerlos efectivamente. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de eliminar todos los obstáculos existentes que, de iure o de facto, enfrentan las personas migrantes en el acceso efectivo a sus derechos fundamentales.

JUSTIFICACIÓN: La garantía de un derecho implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir, para que los individuos disfruten y efectivamente ejerzan los derechos fundamentales reconocidos. En atención a la dimensión formal o instrumental del derecho a la personalidad jurídica y al principio de interdependencia de los derechos fundamentales, no es posible ser titular de derechos económicos, sociales y culturales si se carece de las condiciones propicias para adquirirlos, ejercerlos y exigirlos. En esta relación subyace el deber de los Estados de adoptar medidas generales de manera progresiva y medidas de carácter inmediato para asegurar la garantía de los derechos reconocidos. Por lo tanto, alcanzar la efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, sino que los Estados deben realizar actividades concretas para que las personas bajo su jurisdicción puedan disfrutar y ejercer sus derechos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de junio de dos mil veintidós.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. AL ANALIZARLA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO PUEDEN IGNORAR PRESUPUESTOS PROCESALES QUE HAN ADQUIRIDO LA NATURALEZA DE COSA JUZGADA, COMO LO ES LA COMPETENCIA. HECHOS:

En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de un tribunal administrativo en la que aceptó la competencia declinada de oficio por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia emitida en un procedimiento mercantil. El Juez de Distrito estimó incorrecta la declinación de competencia, pues las cuestiones competenciales no se habían planteado vía excepción, de ahí que no podían ser invocadas oficiosamente. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento confirmó la determinación y en su cumplimiento, la Sala dictó nuevamente sentencia resolviendo la contienda. Por lo anterior, se promovió amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional y determinó que si bien había cosa juzgada sobre la cuestión competencial, la vía intentada era improcedente, pues la litis era de naturaleza administrativa, con base en un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido con posterioridad a la primera sentencia de amparo, dejando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en sede administrativa.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la decisión vinculada con la improcedencia de la vía, los órganos jurisdiccionales no pueden ignorar presupuestos procesales que han adquirido la naturaleza de cosa juzgada, como lo es la competencia, pues cuando una autoridad los desconoce causa una situación de inseguridad jurídica en las personas sujetas a la jurisdicción del Estado con respecto a cuestiones que ya eran irrefutables, indiscutibles e inmodificables.

JUSTIFICACIÓN: Lo anterior es así, porque aun cuando se reconoció que la competencia para conocer del asunto fue definida en la materia mercantil por lo resuelto en un juicio de amparo

indirecto previo, lo que se confirmó en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó la improcedencia de la vía, insistió que el asunto era de naturaleza administrativa, dejó a salvo los derechos para instar a esa instancia. Con esta decisión, el Tribunal Colegiado de Circuito obligó al recurrente a acudir ante un tribunal distinto al que se declaró competente por resolución con carácter de cosa juzgada, con violación al artículo 17 constitucional y desconociendo lo que se estableció en relación con el principio de tutela judicial efectiva. La interpretación del Tribunal Colegiado también violentó el principio de seguridad jurídica, pues al decretar la improcedencia de la vía mercantil, privó al recurrente del derecho adquirido a acudir ante un Juez competente, congruente además con el principio de impartición de justicia pronta y expedita, pues al tratarse de una cuestión inmodificable, las personas sujetas a la jurisdicción del Estado tienen certeza sobre la competencia por razón de la materia que opera en el caso y de las consecuencias que ello aparea, aunado a que permite que el asunto sea resuelto de manera más rápida, toda vez que la competencia ya no podía ser objeto de análisis. Además, el Tribunal Colegiado no tomó en consideración que el Código de Comercio, cuando se refiere a las cuestiones de vía, no autoriza a los órganos jurisdiccionales para que dicha variación se haga por razón de materia, sino en atención a las vías privilegiadas (ejecutiva, oral y especiales), como lo sostiene la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 de esta Primera Sala, de rubro:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA”.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 82/2022 (11a.)



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 83/2022 (11a.)**



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 84/2022 (11a.)**

**ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS
CONDICIONES DE LOS PERMISOS
PARA GENERARLA EMITIDOS POR
LA COMISIÓN REGULADORA DE
ENERGÍA (CRE) EN FAVOR DE LOS
PARTICULARES, ESTÁN SUJETAS A
MODIFICACIONES EN VIRTUD DE LAS
REFORMAS LEGISLATIVAS.
HECHOS:**

Una empresa con permiso para la generación de energía eléctrica promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 7, fracción III, de la Ley de Transición Energética, el cual impone la obligación a cargo de quienes producen electricidad con energías fósiles de sustituir gradualmente y en forma programada sus instalaciones de generación que excedan los límites establecidos en la normatividad de emisiones contaminantes. La empresa quejosa alegó que el artículo reclamado le imponía dicha obligación a pesar de que, antes de su expedición, se le otorgó un permiso para generar energía en el que no se preveía dicha carga. Desde su perspectiva, el artículo impugnado modifica un derecho previamente adquirido, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

CRITERIO JURÍDICO: Los permisos para generar energía eléctrica emitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), pueden modificarse con motivo de las reformas legislativas, sin que ello implique una violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

JUSTIFICACIÓN: Las resoluciones por las que se conceden permisos para generar energía eléctrica y los títulos que contienen sus respectivas condiciones, no otorgan el derecho a los particulares de mantenerse en las circunstancias dadas al momento en que se otorgó el permiso. Por el contrario, se les impone la obligación de cumplir con la normativa aplicable y vigente, asumiendo que el no hacerlo constituye causa de revocación del permiso. Los permisionarios no cuentan con derechos adquiridos, pues éstos no son creados a partir de los términos del acto administrativo en cuestión. Los permisos otorgados para generar energía eléctrica condicionan su eficacia al cumplimiento de las normas aplicables en la materia, las cuales, como

cualquier ordenamiento legal, están sujetas a reformas y modificaciones, según lo requiera el interés público. Por ende, el hecho de que a través de la emisión de normas legales se modifiquen las condiciones consignadas en los referidos permisos, no implica que se afecten derechos adquiridos, pues tales condiciones están vinculadas al marco legal aplicable, lo que evidencia que no existe algún derecho a cargo de los permisionarios que sea oponible a las eventuales reformas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.
METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.
HECHOS:**

En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del causal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del

derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

JUSTIFICACIÓN: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

♦ ————— ♦

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS. HECHOS:

En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto

traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, - 2 - T.J 1a./J. 85/2022 (11a.) antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

JUSTIFICACIÓN: La expresión “ex officio” que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 85/2022 (11a.)**

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 86/2022 (11a.)**



GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA. HECHOS:

Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito previsto en la última parte de la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, consistente en que la madre contratante debe acreditar tener entre veinticinco y cuarenta años.

CRITERIO JURÍDICO: La imposición de un rango de edad para estar en posibilidad de convertirse en madre mediante el contrato de gestación subrogada o por sustitución es una medida discriminatoria y vulnera el derecho humano a la autodeterminación reproductiva.

JUSTIFICACIÓN: Debido a que la medida legislativa emplea la edad como criterio de distinción y a que ésta constituye una de las categorías especialmente protegidas en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional, la validez constitucional de la medida depende de que supere el test de proporcionalidad bajo un escrutinio estricto de constitucionalidad. En el análisis de la primera etapa, esta Primera Sala advierte que la medida no se encuentra encaminada a satisfacer algún propósito constitucional de carácter imperioso, razón por lo que no supera el test de proporcionalidad. Contrario a ello, se advierte que la medida legislativa contraviene directamente el mandato constitucional previsto en el artículo 4º constitucional sobre la libertad y la autonomía reproductiva, en tanto que vulnera el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos(as). Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

Dos mujeres que manifestaron ser personas homosexuales solteras promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito consistente en que la madre contratante acredite que posee una imposibilidad física o médica para llevar a cabo la gestación en su útero, previsto en el artículo 380 Bis 1 y en la fracción III del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

CRITERIO JURÍDICO: El perfil de salud de la madre contratante en una gestación subrogada o por sustitución es una cuestión que se encuentra comprendida dentro de la materia de salubridad general (y en particular de planificación familiar) por lo que, en todo caso, es a la autoridad federal a quien corresponde decidir sobre tales aspectos, de manera que es una medida que resulta inválida al exceder las facultades de la autoridad tabasqueña.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la acción de inconstitucionalidad 16/2016, estableció que las condiciones de salud requeridas para quienes participen de cualquier técnica de reproducción humana asistida es materia de salubridad general, específicamente, de una política nacional de salud reproductiva y planificación familiar. En ese sentido, la medida impugnada resulta inválida, en virtud de que fue emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para regular dichos aspectos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 88/2022 (11a.)**

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 87/2022 (11a.)**

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL PERFIL DE SALUD DE LA MADRE CONTRATANTE ES UNA CUESTIÓN QUE, AL SER MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL (EN PARTICULAR, DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR), CORRESPONDE SER DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL. HECHOS:

REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR REGLA GENERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLA QUIENES TIENEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA CUANDO SE HAYA DESIGNADO UNA REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS. HECHOS:

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas

distintas al definir si las partes progenitoras o quienes ejercen la patria potestad (representación originaria) pueden acudir en representación de una persona menor de edad al recurso de revisión, aun cuando en el juicio de amparo indirecto se designó una representación especial para que interviniera en nombre del niño, niña o adolescente por existir un posible conflicto de interés con su representación originaria. Uno de los tribunales sí les reconoció legitimación para interponer el recurso, mientras que el otro consideró que sólo la persona representante especial designada estaba legitimada para tal efecto.

CRITERIO JURÍDICO: La representación especial a favor de la niña, el niño o el adolescente prevista en la Ley de Amparo es una representación en suplencia, la cual, en el particular caso de conflicto de interés entre la persona menor de edad y quien ejerce la patria potestad o tutela, tiene el efecto jurídico de sustituir dicha representación originaria únicamente para efectos del juicio de amparo. Por lo tanto, en estos casos, quienes ejercen la patria potestad carecen de legitimación para realizar actos procesales en representación de la persona menor de edad, entre ellos, interponer el recurso de revisión, pues esa facultad la tiene únicamente quien goza de la representación especial. No obstante, dicha falta de legitimación no se trata de una regla irrestricta que no admita excepciones, sino que es exigible que en cada caso, el juez de amparo examine las circunstancias del ejercicio de la representación bajo un escrutinio estricto, para verificar que con ella no se perjudique el interés superior de las personas menores de edad involucradas. En ese sentido, el tribunal de amparo debe verificar si quien tiene la representación especial presentó el recurso de revisión contra la sentencia de amparo y, de ser así, negará legitimación a la persona representante originaria para interponer el recurso de revisión. En caso contrario, es decir, que el representante especial no haya interpuesto el recurso de revisión, el tribunal de amparo deberá darle vista con el recurso presentado por quien ejerce la patria potestad o tutela. A partir de ello, para efectos de dar trámite al recurso interpuesto, deberá determinar si se está en el caso de remover la representación especial, para reconocer nuevamente el ejercicio de la representación originaria.

Lo anterior, sólo cuando la pretensión del recurso de revisión no denote claramente que sigue presente un claro conflicto de interés, sino que se busque que se examine la sentencia de amparo a favor de los intereses de la persona menor de edad.

JUSTIFICACIÓN: La representación legal de los niños, niñas y adolescentes, por regla general, recae en las personas que ejercen la patria potestad o una tutela (representación originaria). Sin embargo, puede actualizarse el supuesto de la representación en suplencia, ante la ausencia de la representación originaria o cuando dicha representación no deba ejercerse por situaciones excepcionales. En el caso del juicio de amparo, la Ley de Amparo, en su artículo 8o, establece la representación especial a favor de la niña, niño o adolescente (o persona mayor con discapacidad) cuando la persona representante legítima está ausente, no se sabe quién es, está impedida, o se niega a promover el juicio de amparo en su representación. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 106, dispone que cuando el niño, la niña o el adolescente no tenga quien ejerza su representación originaria, o cuando exista conflicto de interés entre quienes ejercen la patria potestad y las personas menores de edad, o cuando se esté ejerciendo una representación originaria deficiente o dolosa en perjuicio de su interés superior, se actualizará la representación en suplencia. De igual forma establece que en los casos de conflicto de interés o representación deficiente o dolosa se producirá un efecto de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria. En ese sentido, en función de la integralidad y cohesión del sistema jurídico de representación de las personas menores de edad, el artículo 8o de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el sentido de que la representación especial en el juicio de amparo debe considerarse como una representación en suplencia que se origina cuando la persona menor de edad no cuenta con la representación originaria o cuando ésta no puede admitirse porque se advierte que existe conflicto de interés en perjuicio de la persona menor de edad. Lo anterior, dado que el motivo para nombrar este





**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 90/2022 (11a.)**

tipo de representación es precisamente suplir una representación originaria que no se tiene o que está en duda que pueda operar en favor de las personas menores de edad por el conflicto de interés que exista con quienes ejercen la patria potestad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

◆ ————— ◆

REGULACIÓN EN LA MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE PETROLÍFEROS E HIDROCARBUROS. LA CLÁUSULA QUE HABILITA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA EMITIRLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HECHOS:

Dos empresas titulares de permisos para comercializar diésel y gasolina promovieron sendos juicios de amparo indirecto en contra del artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos y de los acuerdos a través de los cuales la Secretaría de Energía emitió la regulación en la materia de almacenamiento y suministro de hidrocarburos y petrolíferos, que obliga a los permisionarios a mantener siempre disponible un volumen mínimo de esos productos para diluir el riesgo de desabasto. Las empresas promoventes consideraron que el precepto legal reclamado abre un amplio margen de arbitrariedad porque no fija directrices precisas que delimiten los alcances de la regulación aludida. El Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, por lo que las empresas interpusieron de forma conjunta un recurso de revisión, del cual se declaró legalmente incompetente el Tribunal Colegiado de Circuito y lo remitió a este alto tribunal para su resolución. CRITERIO JURÍDICO: El artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos, al prever la cláusula que habilita a la Secretaría de Energía para emitir la regulación en la materia de almacenamiento y suministro de hidrocarburos y petrolíferos, no vulnera el principio de legalidad, pues se complementa con otras disposiciones de ese ordenamiento para delimitar su marco de actuación. JUSTIFICACIÓN: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las bases y los parámetros generales que delimiten

la actuación de las autoridades administrativas pueden encontrarse implícitas en el precepto que prevea la cláusula habilitante respectiva. Ahora bien, el artículo 80, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos atribuye a la Secretaría de Energía la facultad de determinar la regulación en la materia de almacenamiento y suministro de hidrocarburos y petrolíferos, a través de la expedición de disposiciones de carácter general que fijen las medidas que corresponde cumplir a los permisionarios que desarrollan dichas actividades. Esta cláusula habilitante se complementa con los artículos 2, fracción IV, 4, fracción II, 48 a 51 y con las demás porciones normativas del propio artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos, de cuyo análisis conjunto se obtiene que la regulación mencionada se orienta por los objetivos de seguridad, sustentabilidad, continuidad en el suministro de combustibles y diversificación de mercados, para lo cual podrán adoptarse estándares técnicos internacionales que permitan fijar pautas para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los permisionarios. Los elementos enunciados delimitan el ejercicio de la habilitación contenida en la fracción II del citado artículo 80, por lo que la falta de pormenorización de tales aspectos en su texto no conlleva una violación al principio de legalidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

◆ ————— ◆

DERECHO DE TODA PERSONA A SER RECONOCIDA COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. LA AUTOADSCRIPCIÓN COMO INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA QUE REALIZA UNA PERSONA HASTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REQUIERE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ANALICE SI ES POSIBLE DETONAR EN SU FAVOR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS. HECHOS:

En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación,

**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 91/2022 (11a.)**

la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación efectuada por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política del país. CRITERIO JURÍDICO: Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo directo, aunque no se hubiera autoadscrito durante el procedimiento, ello obliga al Tribunal Colegiado a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política del país.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política del país reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a su autonomía, así como el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Para garantizar esos derechos se deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales en todos los procesos en los que participen individual o colectivamente, así como el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, sin hacer distinción sobre su aplicación en alguna etapa procesal específica o algún procedimiento en particular. En ese sentido, esta Primera Sala ha definido la autoadscripción como el acto voluntario de personas o comunidades que teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado. En concordancia con lo anterior, si la autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte las personas indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberán ser

asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. De esa forma, si es hasta el juicio de amparo directo en que la parte quejosa se autodetermina como persona indígena ante la autoridad jurisdiccional o solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, el Tribunal Colegiado está obligado a atender esa manifestación y a valorar su condición de persona indígena, pues no debe tomar en cuenta el momento procesal en que ocurre esta autoadscripción, por lo que deberá valorar dicha condición y detonar en su favor las prerrogativas previstas en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del país, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo directo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.



DERECHO DE TODA PERSONA INCLUPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA. HECHOS:

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 92/2022 (11a.)

En un procedimiento penal de corte tradicional se dictó sentencia condenatoria por el delito de despojo, la cual fue confirmada en segunda instancia. Inconforme con esa determinación, la persona sentenciada promovió amparo directo en cuya demanda se autoadscribió como miembro de una comunidad indígena y señaló que, de acuerdo con sus usos y costumbres, no era posible que cometiera el ilícito que se le atribuyó. El Tribunal Colegiado negó el amparo sin tomar en consideración la manifestación



**TESIS
JURISPRUDENCIAL
1a./J. 93/2022 (11a.)**

efectuado por la parte quejosa sobre su autoadscripción a una comunidad indígena, por lo que no analizó si era posible detonar en favor de la persona sentenciada los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política del país. CRITERIO JURÍDICO: Si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena en el juicio de amparo directo y sostiene que conforme la norma consuetudinaria del pueblo originario al que pertenece no pudo cometer la conducta que se le atribuyó, el Tribunal Colegiado está obligado a evaluar y, en su caso, a indagar sobre las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona inculpada, para determinar si estas podrían influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito, y los aspectos de los que depende su culpabilidad, entre otras cuestiones, siempre que no atenten en contra de derechos humanos. JUSTIFICACIÓN: La autoadscripción que realiza una persona inculpada en un asunto penal constituye una manifestación de identidad y pertenencia cultural que se realiza respecto de un pueblo indígena con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo proceso penal el órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la persona que se autoadscribe para analizar los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del delito y los aspectos de los que depende la culpabilidad atribuida, sin soslayar que las normas del derecho consuetudinario indígena estarán en todo tiempo sujetas a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos. En ese sentido, cuando la autoadscripción se realiza hasta la demanda de amparo directo, el Tribunal Colegiado debe resolver sobre la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena mediante los principios y métodos constitucionales y legales admisibles dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una, por lo que debe adoptarse una perspectiva intercultural.

Por tanto, el Tribunal Colegiado deberá resolver el caso concreto atendiendo a la vigencia y aplicabilidad del derecho consuetudinario, así como a su contraste con los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, con el objeto de determinar si la existencia de la conducta ilícita o la responsabilidad penal se vieron afectadas de alguna manera por las costumbres y especificidades culturales de quien se autoadscribe, lo que garantiza el derecho de toda persona a ser juzgada con perspectiva de interculturalidad en un asunto penal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL ARTÍCULO 422 DEL ABROGADO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO REGULABA, GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. HECHOS:

A una persona se le dictó auto de formal prisión conforme al sistema penal mixto, y durante la instrucción del proceso solicitó el incidente de libertad por desvanecimiento de datos previsto en el artículo 422, del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que estaban plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad. El incidente se declaró infundado en primera y segunda instancias. Inconforme, la persona procesada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de la norma al considerarla violatoria del derecho de acceso a la justicia porque no puede obtener su libertad sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva.

CRITERIO JURÍDICO: El artículo 422 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, que regulaba el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, garantiza el derecho de acceso a la justicia porque dicho incidente constituye una vía por la cual las personas procesadas pueden

obtener su libertad sin tener que esperar al dictado de la sentencia si es que se concluye que los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito o su presunta responsabilidad han quedado plenamente desvanecidos.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 422 del abrogado Código Federal de Procedimientos Penales establecía que durante cualquier etapa de la instrucción y después del dictado del auto de formal prisión procede el incidente de libertad por desvanecimiento de datos cuando se hayan desvanecido plenamente todos y cada uno de los elementos de prueba que sirvieron en su momento para comprobar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad de la persona procesada. Ahora, el hecho de que el referido incidente exija que se desvanezcan plenamente los elementos que sirvieron para someter a una persona al proceso, no vulnera el acceso a la justicia ya que permite que una persona inculpada pueda dejar de estar sujeta a un proceso penal cuando los datos que sustentaron el auto de formal prisión dictado en su contra se han desvanecido. Por el contrario, el incidente maximiza este derecho, pues si los indicios que justificaron el auto de formal prisión se desvanecen, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos constituye una vía para que la persona procesada obtenga su libertad antes del dictado de la sentencia. Además, el incidente en mención permite la tutela de otros derechos humanos, como el de la libertad, pues es congruente con la exigencia reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, en torno a que una persona debe estar sujeta a un proceso sólo si existen indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que ha participado en la comisión del ilícito que se investiga.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.



TESIS
JURISPRUDENCIALES
SEGUNDA
SALA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

REQUERIMIENTO DE PAGO DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AL PREVER LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, RECONOCE EL DERECHO DE DEFENSA. Hechos:

Una persona moral interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto en la cual reclamó, entre otros actos, la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al estimar que tal precepto no prevé un medio de defensa en contra de la orden de remate de bienes a que se refiere el párrafo segundo de la misma fracción. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas reconoce el derecho de defensa. Justificación: En el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas se prevé el procedimiento para el cobro de fianzas otorgadas en favor de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, el cual se integra por un primer requerimiento de pago a partir del cual se otorga el plazo de treinta días para comprobar ante la autoridad ejecutora que se realizó el pago requerido, o bien, demandar la nulidad de dicho requerimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de ejecución. De no haberse acreditado el pago o cuando se reconoce la validez del requerimiento impugnado, la autoridad ejecutora tiene el plazo de veinticinco días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la emisión de la orden de remate de valores de la afianzadora. Ahora bien, de la lectura de las fracciones III y IV del artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se desprende claramente que el legislador reconoció el derecho de defensa de las afianzadoras, quienes podrán acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a efecto de demandar la invalidez del requerimiento de pago de la respectiva fianza, siendo que en tal medio de impugnación podrán oponer todas las excepciones a su alcance, a condición de que las mismas sean inherentes a la obligación principal;

estén encaminadas a la extinción total o parcial de la obligación; se trate de excepciones perentorias o de fondo y sean novedosas, es decir, que no hayan sido formuladas en algún otro momento o medio de defensa. Así, al determinar la procedencia del juicio de nulidad en contra de ese requerimiento, el creador de la norma cumplió con los deberes de dar seguridad jurídica y prever un medio de defensa ordinario, pues estableció en la norma precisada el supuesto de mayor probabilidad de ocurrencia, de ahí que no resulte exigible contemplar normativamente supuestos de poca o rara incidencia, ya que ello se traduciría en el deber de identificar exhaustiva y pormenorizadamente todos y cada uno de los supuestos fácticos o materiales que pueden presentarse, haciendo sumamente complicada la función legislativa y restando abstracción a los hipotéticos legales para, a cambio, exigir una precisión y concretización que no son propias del acto legislativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, el siete de junio de dos mil veintidós.

**Tesis
Jurisprudencial
2a./J. 28/2022 (11a.)**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

1. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 14 de junio de 2022, se publicó:

I. DECRETO No. 65-147 mediante el cual se adiciona un párrafo 3, al artículo 36 de la Ley de los Derechos de las personas con discapacidad del Estado de Tamaulipas.

En esencia establece que para garantizar y fomentar la inversión en infraestructuras dotadas de accesibilidad, las empresas, industrias y comercios que adecuen sus instalaciones para favorecer el desarrollo de las actividades laborales de las personas con discapacidad, podrán ser sujetos de estímulos fiscales y reconocimientos por parte de la autoridad competente.

II. DECRETO No. 65-148 mediante el cual se adicionan y modifican diversas disposiciones del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

En cuanto al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas se establece que corresponde al Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, fomentar la cultura de un trato digno y respetuoso a los animales, así como la importancia de la adopción,

vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública que genera el abandono y la libre reproducción de animales de compañía.

Por lo que respecta a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas se señala que los municipios en la medida de lo posible y con base en su disponibilidad presupuestal, garantizarán la esterilización gratuita de animales, así como su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, sancionando a quienes incurran en maltrato animal en los términos de la citada ley. Por otra parte, se hace referencia, que quienes lleven a cabo comercialización o reproducción de perros y gatos en lugares no autorizados y sin acatar las normas oficiales mexicanas en la materia y las previsiones establecidas en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, se harán acreedores a la sanción correspondiente en los términos de la mencionada Ley.

III. DECRETO No. 65-150 mediante el cual se reforma el artículo 35 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas y se adiciona el artículo 205 bis al Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.



En esencia se establece que es obligación de todas las autoridades de la Administración Pública del Estado y de los Gobiernos Municipales de Tamaulipas, designar al menos el tres por ciento de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad, misma que estará determinada por la certificación de sus competencias respectivas.

IV. DECRETO No. 65-158 mediante el cual se reforma el inciso a); y se adicionan los incisos b) y c), de la fracción V, del artículo 5, de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

En esencia establece que los adultos mayores tendrán derecho al trabajo: A recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral, así como también a ser contratados e incorporados como servidores públicos en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las cuales deberán garantizar que al menos el 2% del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinado a la contratación de personas adultas mayores.

V. DECRETO No. 65-160 mediante el cual el artículo 71, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En esencia establece que el Poder Judicial deberá transparentar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

VI. DECRETO No. 65-161 mediante el cual se reforman los artículos 4, fracciones L y LI, y 185, fracción III; y se adicionan una fracción LII al artículo 4, y una fracción IV recorriéndose la actual en su orden natural al artículo 185, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

En esencia establece que se entenderá por zona de restricción: El área en la que se restringe toda la actividad de aprovechamiento en virtud de que la misma, por la ubicación en la que se realiza, genera un daño al medio ambiente o causa una grave afectación a zonas naturales protegidas. Además, se establece que en las zonas nde las áreas naturales protegidas queda expresamente prohibido el establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular o de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial que afecte a dichas zonas, así como la extracción de suelo o materiales del subsuelo de estas con fines distintos a los estrictamente científicos o a los que por excepción se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



establecen en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

VII. DECRETO No. 65-162 mediante el cual se reforma el artículo 468, fracción IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia establece que el abandonar a un animal en la vía pública o encerrarlo en un inmueble, dejándolo en estado de indefensión, sin alimento y desprotegido, será considerado como acto de crueldad o tortura.

VIII. DECRETO No. 65-166 mediante el cual se reforma la fracción XXIV, del artículo 12, de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

En esencia establece que corresponde a la Secretaría de Educación, fomentar entre los educandos y padres de familia o tutores campañas sobre el uso responsable de las tecnologías de información y la comunicación, y supervisar el manejo de las mismas en las Instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal a fin de prevenir la violencia digital.



UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

FUNCIONES:



Promover y fortalecer la política de Igualdad de Género y los Derechos Humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;



Impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos en los programas y en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial;



Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;



Proponer al Consejo de la Judicatura Instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género y Derechos Humanos;





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam